JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Exoneración de Cuota Alimentaria
Radicado: 155723184001-2021-00079
Demandante: Henry Cerinza Leal
Demandada: Natalia Cerinza Sierra

Sentencia General 2021-058
Sentencia Verbal Sumario 2021-007

Estudiado lo actuado en este proceso de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS y teniendo en cuenta lo estatuido en el artículo 390 del Código General del Proceso, que en su inciso final estipula*: "Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el termino de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar"*.

Encuentra el Despacho que en el presente proceso la demandada no contesto la demanda, y observando que se han respetados las formalidades legales y el debido proceso para este tipo de trámites, y que no se presente causal alguna que genere nulidad o invalidez de lo actuado, con fundamento en el principio de la economía procesal y la celeridad, este despacho entra a PROFERIR sentencia, previos lo siguientes,

ANTECEDENTES

1. Se trata de un proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por el señor HENRY CERINZA LEAL en contra de su hija mayor de edad NATALIA CERINZA SIERRA**,** teniendo en cuenta los hechos que a continuación se resumen:

- El señor Henry Cerinza Leal, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda tendiente a que se le exonere de suministrar alimentos a su hija Natalia Cerinza Sierra, decretado mediante sentencia de fecha 23 de agosto de 2005, en razón a que esta alcanzo la mayoría de edad ya que nació el 04 de septiembre de 2001, no se encuentra estudiando pues no se inscribió en ninguna universidad a nivel nacional o internacional, por tal razón ya no goza de los servicios médicos que recibía como beneficiaria de su padre, tampoco se encuentra como beneficiaria del Plan educacional por parte de

Ecopetrol, quien reporta que el último grado reconocido fue 11 Grado de secundaria.

-
-
- La joven Natalia Cerinza Sierra, goza de buena salud, tiene capacidad física y mental para sostenerse por sí misma, tal y como lo está haciendo desde que cumplió la mayoría de edad, por tanto no tiene derecho a cobrar y beneficiarse de la cuota alimentaria
-
- La beneficiaria y demandada recibió las cuotas de los meses de enero, a octubre de 2020, por valor de $660.229.00 para un total de $6.602.290.00 los cuales debe reembolsar al demandante, quien conforme a la Ley, no tiene la obligación de suministrarle alimentos.
- La joven demandada, no asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial a pesar de haberse notificado por correo electrónico, tampoco presentó excusa alguna.

En virtud de los hechos expuestos, se solicita que se exonere al señor Henry Cerinza Leal de continuar pagando a favor de su hija mayor de edad Natalia Cerinza Sierra, la cuota alimentaria que le impuso este mismo Juzgado.

Que se oficie a la Empresa Ecopetrol con el fin de que se ponga fin a las retenciones se le viene haciendo al salario del demandante, desde el mes de setiembre de 2005 y quien actualmente se encuentra pensionado.

2. La demandada fue notificada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y no contestó la demanda.

EXAMEN CRÍTICO DE LAS PRUEBAS

Fueron presentadas con la demanda las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

-Parte Demandante:

- Copia de la sentencia 081 de fecha 23 de agosto de 2005, mediante la cual se impuso la cuota alimentaria dentro del proceso de alimentos radicado 2005-00046-00.
- Registro civil de nacimiento de Natalia Cerinza Leal, quien es mayor de edad.
- Copia de la citación a la audiencia de conciliación y certificación de inasistencia y no justificación.
- Correo electrónico de Ecopetrol, informando el estado de afiliación a la EPS y estudio al demandado.
- Audio de mensaje de la señora Arlet Patricia Sierra.
-

-Parte demandada:

No contesto la demanda, no solicito medios probatorios.

C O N S I D E R A C I O N E S

Siendo competente para conocer estos procesos y estando en la oportunidad para fallar, este proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por HENRY CERINZA LEAL en contra de NATALIA CERINZA SIERRA, se encuentra que se cumplieron todos los pasos y presupuestos de ley, existiendo legitimación en la causa tanto activa como pasiva.

El artículo 411 del C.C. regula deberse al HIJO alimentos hasta la mayoría de edad salvo por algunos impedimentos corporal o mental. Por otra parte, jurisprudencialmente se ha establecido que se deben mientras éste se encuentre estudiando, o subsistan las circunstancias que se hacen necesarias para establecer obligaciones alimentarias, como son necesidad de los demandados, capacidad del obligado y disposición legal que imponga tal obligación.

El presente proceso se sustenta precisamente en que ha desaparecido una de las circunstancias antes señaladas, como es la necesidad de los alimentos, la cual se funda en el hecho de que la demandada es mayor de edad, pues como se puede evidenciar en el Registro Civil de Nacimiento que se aportó con la demanda, lo que implica que ya sus necesidades no se presumen como para el caso de menor de edad.

Amén de lo anterior, la **demandante no contestó la demanda**, y esta acción hace presumir por ciertos los hechos de esta, así como lo dispone el artículo 97 del Código General del Proceso, el cual expresa: *"la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda…".*

Además, la demandada no se preocupó por demostrar que subsistía alguna circunstancia física, mental o de estudios que le impidieran a su edad valerse por sí misma para procurar sus alimentos y solventar sus necesidades. Y en este caso, la carga de la prueba le correspondía a la demandada, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, que reza *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (…)",* así como lo ha expuesto la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, que en sentencia de 13 de marzo de 1948, posición aún vigente dijo*: "el fin de la prueba ante la jurisdicción es demostrar que un hecho ha sucedido o no, que existió o no, o que existe en la actualidad; pero tratándose de hechos generadores de derechos y obligaciones como son los que sostiene la acción y excepción, es menester distinguir entre el hecho material y el acto jurídico, porque aquel es*

demostrable por cualquier medios recibidos en derecho, al paso que el segundo está sujeto a un régimen probatorio determinado.

Es necesario tener presente lo establecido en el artículo 422 del C.C *DURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN. Los alimentos que se deben por ley se entienden concebidos para toda la vida, del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda."*, por ende al no querer la ley, ni la Jurisprudencia y no siendo justo que la obligación alimentaria sea perpetua, al no subsistir las circunstancias que dieron lugar a fijar la cuota alimentaria, entiende el despacho que el mismo no necesita seguir haciendo uso de la misma, fijada en favor de la joven NATALIA CERINZA SIERRA**.** Al respecto, establece la Corte Suprema de Justicia, Casación Civil en Sentencia de julio 9 de 1993, M. P. Eduardo García Sarmiento lo siguiente: *"(…) En efecto, como viene de verse, la norma aludida establece que los alimentos que deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, caso de haber llegado a la mayoría de edad"* , situación que no se da en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, descendiendo al análisis de los medios probatorios, la demandada NATALIA CERINZA SIERRA, cuenta con la mayoría de edad y no se encuentra acreditado que esté en condición de discapacidad física o mental, tampoco se encuentra estudiando; de acuerdo a todas estas circunstancias, no existe razón alguna para continúe como beneficiaria de la cuota alimentaria impuesta a su padre, señor HENRY CERINZA LEAL, quien solicita la exoneración de los alimentos ordenados anteriormente y habiéndose demostrado el NO merecerlos la demandada, así como el hecho de no ejercer ningún medio probatorio que fundamentara las razones de su defensa dentro del presente proceso, se impone ACCEDER a las pretensiones de la demanda, tal como se decidirá en la parte resolutiva de este proveído.

En cuanto a la devolución de los dineros que recibió la demandada luego de que cumpliera la mayoría de edad, no se accederá a ello, toda vez que es a través de este fallo, que se dispondrá la exoneración de la cuota, además el demandante no presentó la demanda una vez se dieron las circunstancias para ello.

En mérito de lo antes expuesto el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACA,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1.- **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, **EXONERAR** al señor HENRY CERINZA LEAL, de seguir suministrando alimentos a su hija NATALIA CERINZA SIERRA, mayor de edad, de acuerdo con las consideraciones y circunstancias enunciadas en la parte motiva de este proveído.

2- **LEVANTAR** las medidas cautelares que pesan en contra del demandante el señor HENRY CERINZA LEAL, como pensionado de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS “ECOPETROL, correspondientes al descuento de la cuota alimentaria fijada en su contra equivalente al diez por ciento (10%) de todo lo que componga el valor de su ingreso mensual, luego de los descuentos de ley, como también los descuentos de cualquier otra prestación a que tenga derecho.

Se ordena igualmente el levantamiento del embargo de sus cesantías, auxilios de educación y cualquier otra prebenda que se otorgue.. Líbrese el oficio correspondiente.

3.- Sin costas para la parte demandada, ya que no se solicitaron.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia mediante Estado.

5.- DAR POR TERMINADO EL PROCESO**,** anótese lo pertinente en el aplicativo Justicia Siglo XXI y archívese el expediente.

.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE

Nelson De Jesús Madrid Velásquez

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 0090 de junio 30 de 2021.

Neyla A. Bautista Serna

Secretaria